

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

RECURRENTES: JUDITH ALEJANDRA LUZ MARÍA GALLEGOS MENDOZA, MA. DEL CARMEN RICO RODRÍGUEZ Y FELIX TORRES VÁZQUEZ Y JUAN JOSÉ MARTÍNEZ VIGIL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ANGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano las demandas** de recurso de reconsideración, presentadas por Judith Alejandra Luz María Gallegos Mendoza, Ma. Del Carmen Rico Rodríguez, Félix Torres Vázquez y Juan José Martínez Vigil¹, en contra de la resolución dictada el

¹ En adelante los recurrentes.



SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

veintitrés de octubre de dos mil dieciocho², emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León³, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-1184/2018** y acumulados.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en Nuevo León, para elegir entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza.

2. Cómputo Municipal. El cuatro de julio la Comisión Municipal Electoral del referido ayuntamiento⁴ efectuó la sesión permanente donde llevó a cabo el cómputo de la elección, obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Ciento siete mil doscientos sesenta y cinco	107,265
	Veintiún mil doscientos veintiséis	21,226

² En adelante todas las fechas se entenderán de dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

³ En adelante Sala responsable, Sala Regional, o Sala Monterrey.

⁴ En adelante Comisión Municipal.

**SUP-REC-1693/2018 Y
SUS ACUMULADOS**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Dos mil ciento ocho	2,108
	Treinta y seis mil novecientos	36,900
	Cuatro mil novecientos cuarenta y uno	4,941
	Doce mil setecientos noventa y uno	12,791
	Tres mil setecientos setenta y uno	3,771
	Novecientos setenta y siete	977
	Trece mil ochenta	13,080
	Cuatro mil doscientos cuarenta y uno	4,241
	Nueve mil setecientos cuarenta y nueve	9,749
Candidatos no registrados	Trescientos tres	303
Votos nulos	Cuatro mil quinientos sesenta y tres	4,563
Total	Doscientos veintiún mil novecientos quince	221,915

En esa misma fecha, la Comisión Municipal asignó las regidurías por representación proporcional del Ayuntamiento relativo a San Nicolás de los Garza, Nuevo León, las cuales ascendían a cuatro.

3. Juicios de inconformidad locales. Inconformes con la mencionada asignación, Juan José Martínez Vigil y diversas candidaturas promovieron distintos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁵, alegando una indebida asignación de regidurías por representación proporcional por parte de la Comisión Municipal, mismos que

⁵ En adelante, Tribunal local.

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

se registraron con los números JI-199/2018, JI203/2018, JI-254/2018 y JI-270/2018.

4. Sentencia local. El treinta de julio, al resolver el expediente JI-199/2018 y sus acumulados, el Tribunal local, entre otras cuestiones, revocó la asignación de regidurías por representación proporcional, efectuada por la Comisión Municipal, al estimar que el número de regidurías por ese principio debía ser de cinco y no de cuatro.

5. Cumplimiento de la sentencia local. El dos de agosto, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, la Comisión Municipal asignó las regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

La distribución de regidurías se llevó a cabo de la siguiente manera: con base en el porcentaje mínimo del tres por ciento, se asignaron la totalidad de las cinco regidurías por el referido principio a: la Coalición *Juntos Haremos Historia*, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, así como a las respectivas candidaturas independientes correspondientes a Camilo Ramírez Puente y Josefina Villarreal González.

6. Segundo medio de impugnación local. Inconformes con la mencionada asignación, los aquí recurrentes Juan José Martínez Vigil y Judith Alejandra Luz María Gallegos Mendoza, promovieron un juicio de inconformidad, mismo que fue registrado con el número JI-308/2018.

**SUP-REC-1693/2018 Y
SUS ACUMULADOS**

7. Segunda sentencia local. El doce de septiembre, al resolver el expediente JI-308/2018, el Tribunal local, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la asignación de regidurías por representación proporcional, efectuada por la Comisión Municipal, pues determinó que al existir un número impar de regidurías, debía privilegiarse la presencia de mujeres, por lo que debía implementarse una acción afirmativa a favor de dicho género, consecuentemente, ajustó la regiduría por representación proporcional asignada a la planilla postulada por la candidata independiente Josefina Villarreal González, originalmente otorgada al aquí actor Félix Torres Vázquez y, se la asignó a Judith Alejandra Luz María Gallegos Mendoza.

8. Medio de impugnación federal. El dieciséis y diecisiete siguiente, en contra de la sentencia del Tribunal local, Juan José Martínez Vigil y Félix Torres Vázquez promovieron sus respectivos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron registrados con los números SM-JDC-1184/2018 y SM-JDC-1186/2018, respectivamente.

9. Sentencia Controvertida. El veintitrés de octubre, la Sala Monterrey emitió sentencia en los expedientes SM-JDC-1184/2018 y su acumulado SM-JDC-1186/2018, en la que: **a) revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-308/2018, que modificó la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de **San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, realizada por la Comisión Municipal Electoral, al estimar que, la autoridad responsable

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

debió asignar las regidurías por partido político y no por Coalición; **b)** en vía de consecuencia, **se deja sin efectos** el acuerdo de asignación de regidurías por ese principio, realizado por la referida Comisión Municipal; **c) en plenitud de jurisdicción, realiza** la asignación de dichos cargos; **d) ordena** la emisión de las constancias de asignación respectivas; y, **e) determina** que la integración de dicho Ayuntamiento cumple con el principio de paridad de género.

10. Recursos de reconsideración. El veintiséis de octubre, las recurrentes presentaron demandas de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia citada.

El veintisiete posterior, Félix Torres Vázquez y Juan José Martínez Vigil, presentaron cada uno por separado, recursos de reconsideración en contra de la misma sentencia.

11. Turno a Ponencia. Recibidas la demanda y sus anexos en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración de los expedientes **SUP-REC-1693/2018, SUP-REC-1700/2018, SUP-REC-1725/2018 y SUP-REC-1733/2018**, respectivamente, y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación al rubro citados.

C O N S I D E R A C I O N E S

⁶ En adelante Ley de Medios.

**SUP-REC-1693/2018 Y
SUS ACUMULADOS**

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional responsable.⁷

II. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que los recurrentes controvierten la resolución dictada por la Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-1184/2018 y su acumulado. Esto es, las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable, aunado a que, como se expondrá más adelante, aducen agravios semejantes.

En este contexto, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, los expedientes identificados al rubro, es conforme a Derecho acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-1700/2018**, **SUP-REC-1725/2018** y **SUP-REC-1733/2018** al diverso recurso **SUP-REC-1693/2018**, por ser éste el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y, en consecuencia, registrado en primer lugar en el Libro de Gobierno.

Por lo anterior, la Secretaría General deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso de reconsideración acumulado.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios,

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

III. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios; y por las razones que se exponen a continuación.

1. Marco Jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

En dicho sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

**SUP-REC-1693/2018 Y
SUS ACUMULADOS**

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- Omite el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹²;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴;
- Ejercer control de convencionalidad¹⁵;

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷, y
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸.
- Se advierta que aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁹

Hipótesis las anteriores que están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien con la omisión de realizarlo.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto.

En el caso, se estima que los escritos de demanda **no cumplen con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración** y, por tanto, deben desecharse.

Del análisis a la sentencia dictada en el expediente **SM-JDC-1184/2018 y su acumulado**, se advierte que la Sala responsable no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista al estimarla inconstitucional, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

Tampoco se observa que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que los disensos se encaminen a plantear en realidad un tema de constitucionalidad o convencionalidad, como se expondrá a continuación, a partir de lo resuelto por la responsable y los agravios del recurrente.

a. Consideraciones de la Sala Monterrey. Las principales consideraciones de la Sala responsable fueron las siguientes:

- Primeramente, estimó que los motivos de inconformidad formulados por Juan José Martínez Vigil, eran reiterativos y que no combatían las consideraciones expuestas por el Tribunal local. En ese sentido estimó que los agravios eran ineficaces.

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

- Por otro lado, consideró fundado el agravio en el que se aludió, el incorrecto procedimiento del Tribunal local, al revocar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, hecha previamente por la Comisión Municipal.

Lo anterior, por el indebido desarrollo del procedimiento, pues presentaba como inconsistencias que: 1) en el caso de los partidos políticos integrantes de la Coalición, no se consideró su votación de manera individual para efectos de realizar el ejercicio de asignación de regidurías por RP; y 2) tampoco verificó los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

En ese orden de ideas, al considerar que fue indebido el procedimiento, no resultaba posible conocer si correspondía o no una regiduría al actor Félix Torres Vázquez como lo propuso en su escrito de demanda. De ahí que, procedió a realizar el ejercicio de asignación en plenitud de jurisdicción.

- **Plenitud de Jurisdicción.** Señaló que el número de regidurías que inicialmente correspondía asignar por el principio de representación proporcional se debía hacer conforme al tercer párrafo de la fracción II, del numeral 270 de la Ley Electoral Local, que establece que se debe obtener el cuarenta por ciento de los diez regidores de mayoría relativa. En consecuencia, realizó tal operación determinando **asignar cinco regidurías por el principio de representación proporcional.**

-Votación válida emitida. Posteriormente, procedió al cálculo de la votación válida emitida, entendiéndose como tal, la votación total de la elección menos los votos de candidatos no registrados, así como los declarados nulos, y determinó la cantidad de 217,049 (doscientos diecisiete mil cuarenta y nueve)

-Asignación de regidurías en lo individual. La responsable consideró que la asignación de regidurías por representación proporcional debía hacerse para los partidos políticos en lo individual, aunque hubieren participado en coalición, en términos del artículo 74 de la Ley Electoral.

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

Resaltó que de los artículos 79, 146 y 273, de esa misma Ley, efectivamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones. Asimismo, que la ley señala que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.













Por lo que indicó que, conforme se señala en la propia Ley y en consonancia con la Ley General de Partidos Políticos, las bases de la participación bajo el sistema de coaliciones, sujeta a los partidos políticos integrantes a conducirse en los términos en que se suscribió el convenio respectivo.

Precisó que, de una lectura sistemática de los preceptos invocados, se dejaba ver que, **aun participando bajo el esquema de coalición, la votación recibida por los partidos políticos le correspondería a cada uno, además de que las mismas le tocarían a cada partido en lo individual, precisamente, dándole al voto recibido por cada partido político el peso representativo que le correspondía.**

En el caso, la **coalición Juntos Haremos Historia**, no obtuvo el primer lugar en la elección, por lo que, a efecto de conocer el **origen partidario de los integrantes de la planilla** para la asignación de regidurías de representación proporcional, la responsable atendió a lo acordado en su convenio de coalición, y posteriormente procedió a repartir la votación obtenida.

Continuó con la asignación de las cinco regidurías de representación proporcional que inicialmente corresponderían asignar por porcentaje específico de conformidad con la fracción I del artículo 270 de la Ley Electoral, indicando lo siguiente:

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

Votación válida emitida: 217,049		
Opción Política	Porcentaje de VVE:	Asignación de regidurías por 3%
	49.42%	NO GANADOR DE MAYORÍA
	9.78%	Sí
	0.97%	No
	2.46%	No
	2.28%	No
	5.90%	Sí
morena	13.54%	Sí
	1%	No
	1.74%	No
	0.45%	No
	6.02%	Sí
	1.95%	No
	4.50%	Sí

Posteriormente, procedió a verificar la sub y sobrerrepresentación indicando que, si en una de las rondas se advertía que algún o algunos de los partidos políticos o candidaturas independientes se encontraban sobre representados, en ese momento se haría la compensación respectiva.

Por lo que hace a la subrepresentación, estimó que sería susceptible de revisarse una vez finalizado el ejercicio de asignación, debido a que es en ese momento, cuando se podía determinar que efectivamente algún partido político se encontraba fuera del límite establecido por la norma y, en consecuencia, deberían realizarse las compensaciones respectivas, a pesar de

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

que la legislación de Nuevo León no prevé la verificación de los límites de representatividad para el caso de la integración de los ayuntamientos.

Expuso, que el Tribunal local pasó por alto que el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se integra por una presidencia municipal, dos sindicaturas, once regidurías de MR y cinco regidurías de RP, es decir diecinueve cargos en total.

Mencionó que para llevar a cabo las compensaciones para alcanzar los límites constitucionales permitidos, el ajuste debía realizarse a favor de **MORENA**, pues se encontraba subrepresentado fuera de los límites señalados, restándosele la regiduría de representación proporcional otorgada a la planilla postulada por la candidata independiente Josefina Villarreal González, ya que es la única fuerza política con el mayor porcentaje de sobre representación en el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Asimismo, indicó que, el legislador de Nuevo León en el artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León²⁰ previó la posibilidad de que los resultados de la elección y la estructura municipal correspondiente al número de habitantes, generara en su caso, distorsión de la pluralidad y proporcionalidad de la representación en el Ayuntamiento que alcanzaran las fuerzas políticas conforme a su respaldo.

²⁰ **Artículo 271.** Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

- I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;
- II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y
- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

En el caso en concreto, advirtió que no se cumplían los parámetros establecidos en el referido precepto, pues con la asignación de una regiduría más al PRI, Movimiento Ciudadano o la planilla encabezada por el candidato independiente Camilo Ramírez Puentes, se ubicarían en igual número de representación que el MORENA que conforma la primera minoría.

Por tanto, no era procedente asignarle una regiduría más a ningún partido en los términos del último párrafo del artículo 271 de la Ley Electoral.

En ese sentido, estimó que le asistía razón al actor en cuanto a que fue incorrecto que el Tribunal local revocara el procedimiento de asignación realizado por la Comisión Municipal, pues si bien lo llevó a cabo para determinar si correspondía o no efectuar un ajuste para lograr la paridad del órgano municipal, lo realizó de manera incorrecta, al no considerar la votación de los partidos políticos integrantes de la Coalición *Juntos Haremos Historia* de manera individual, para efectos de realizar el ejercicio de asignación de regidurías por representación proporcional ni tampoco verificar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Estas omisiones provocaron una distorsión en el procedimiento de asignación, que tuvo como consecuencia la asignación de una regiduría de forma indebida la planilla postulada por la candidata independiente Josefina Villarreal González, lo que ocasionó la subrepresentación de MORENA en el Ayuntamiento.

Indicó que, al sumar las posiciones obtenidas por mayoría relativa –**siete mujeres y siete hombres**–, la integración del ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León es de **nueve mujeres y diez hombres**, por lo tanto, su integración era paritaria.

Por tanto, revocó la resolución hecha por el Tribunal local, dejando sin efectos las constancias de asignación de regidurías de

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

representación proporcional de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, emitidas por la Comisión Municipal.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción, asignó las regidurías por el principio referido, ordenando a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, expidiera y entregara las constancias de asignación conforme a la sentencia aquí impugnada.

b. Agravios de los recurrentes. Los disensos de las promoventes refieren a lo siguiente:

Demanda presentada por Judith Alejandra Luz María Gallegos Mendoza (SUP-REC-1693/2018)

- La recurrente señala que el medio de impugnación es procedente, en tanto considera que hubo violación a los principios constitucionales de paridad de género y acciones afirmativas efectivas, además de un notable error judicial en su contra, al estimar que tanto su abogado, como la Sala responsable actuaron en su perjuicio.
- Señala también que hubo variación de la *litis* por la Sala Regional al analizar de manera oficiosa lo relativo a la sobre y subrepresentación, inaplicando indebidamente el artículo 270, fracción II, de la Ley Electoral local.

De acuerdo con su dicho, al variar la *litis*, se incurrieron en diversos errores judiciales graves que desembocaron en la violación al debido proceso, pues dicha variación ocasionó el derecho a una defensa adecuada, toda vez que alude, no tuvo oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera, pues se aplicaron fórmulas de sobre y subrepresentación que en ningún momento fueron invocadas por las partes.

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

- Manifiesta que existió una indebida inaplicación por la Sala responsable, respecto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se validaron los artículos 271, fracción I y 270, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- Considera que fue indebida la aplicación de las medidas compensatorias para alcanzar los límites constitucionales, pues con ello provocaron una aplicación fragmentada de los mandatos constitucionales referentes a la pluralidad y representatividad.

En relación con lo anterior, considera que el ejercicio de aplicación de la medida compensatoria transgrede de manera directa el principio de congruencia y exhaustividad, así como el de jerarquía normativa, toda vez que la Sala Monterrey, inobserva lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, vía acción de inconstitucionalidad 83/2017, referente a la declaración de validez constitucional del 3% para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que a diferencia de otras entidades federativas, la legislación electoral local sí cuenta con reconocimiento constitucional por la referida Corte.

En sintonía con lo anterior, el ejercicio aplicado por la Sala responsable resulta distorsionador y violatorio del principio de congruencia, exhaustividad, debido proceso, tutela judicial efectiva, ya que se inobservó lo establecido por el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia.

En consecuencia, considera que fue incorrecto e inexacto la inaplicación por la Sala responsable de los artículos señalados para dar armonía a lo establecido por el artículo 116 constitucional, ya que en el particular, no son aplicables los límites de sobre y subrepresentación cuando se trata de la asignación directa por umbral mínimo.

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

- Señala que le genera agravio la interpretación hecha por la Sala Regional, en tanto que vulnera los derechos de igualdad y tutela efectiva, cuando realiza el ejercicio de subrepresentación, afectando el derecho al pluralismo político.

Ello, porque estima que la Sala responsable en su motivación matemática es incoherente, ya que se vulnera el principio de igualdad y de no discriminación, pues ante una votación similar obtenida por diverso candidato independiente, a la recurrente se le excluye de ocupar una regiduría, aun cuando el Tribunal local, había confirmado su lugar como regidora por su condición de mujer.

- Por otra parte, señala que se vulneran en su perjuicio, los principios de certeza, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, la inaplicación realizada por la autoridad responsable, respecto de las reglas relativas al porcentaje mínimo, que deben ser tomadas en cuenta en la asignación de regidurías de representación proporcional.

En ese orden de ideas, estima que no se pueden establecer márgenes artificiales mayores al 3% en la primera ronda de asignación de regidurías, ya que eso vulnera el sistema de representación efectiva.

Demanda presentada por Ma. Del Carmen Rico Rodríguez (SUP-REC-1700/2018)

- La recurrente señala que la sentencia impugnada transgrede sus derechos constitucionales, por lo que estima que para garantizar la paridad en el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, se le debe asignar la primera regiduría de representación proporcional.
- Lo anterior porque estima, que de esa manera se le da operatividad al principio pro persona por ser impar el número de regidurías asignadas, ya que, al no ser así, se le está dando un

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

trato discriminatorio y desigual en la repartición de los lugares por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento referido.

- En esencia, considera que se vulnera el principio de paridad de género, y que en el particular, el juzgador debe resolver con base en esa perspectiva, en aras de revertir las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia a determinado grupo.

Demanda presentada por Félix Torres Vázquez (SUP-REC-1725/2018)

- El actor señala en primer término, agravios dirigidos a controvertir la sentencia del Tribunal local, aduciendo, que hubo una omisión inconstitucional respecto del análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos en el juicio de revisión constitucional, dejando al promovente en estado de indefensión, pues no se califican los agravios vulnerando con ello los principios de legalidad, certeza y la constitucionalidad de la elección. En ese orden de ideas, considera que el Tribunal local realiza una incorrecta interpretación de las disposiciones legales respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- Expresa, que la Sala responsable realizó una indebida e ilegal supletoriedad a favor del partido MORENA, pues considera que no debió realizar un estudio oficioso cuando no hubo una instancia invocada por el referido partido.
- Finalmente, señala que la Sala Regional, deja de atender lo establecido en los artículos 270, fracción I y 271, fracción II de la Ley Electoral local pues en la primera ronda de asignación, la planilla a la que pertenecía el recurrente obtuvo una regiduría por asignación directa. Sin embargo, al establecer la medida compensatoria, la Sala responsable concluye ilegalmente que dicha planilla se encontraba sobre representada, transgrediendo el principio de congruencia, exhaustividad y jerarquía normativa, toda vez que se inobserva lo

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vía de acción de inconstitucionalidad 83/2017.

Demanda presentada por Juan José Martínez Vigil (SUP-REC-1733/2018)

- El actor señala que la sentencia incumple con el principio de legalidad y de certeza, pues no se expresan razonamientos lógico – jurídicos para fundar y motivar su resolución. En ese sentido, estima que de acuerdo al mecanismo de cremallera electoral, la asignación de la regiduría de representación proporcional que fue otorgada a una mujer, debió comenzar con un varón, y en consecuencia habría alcanzado un lugar para integrar el Cabildo dentro del Ayuntamiento referido.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia.

Esta Sala Superior no advierte que en la sentencia controvertida se haya inaplicado alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución federal, ni se realizó un análisis de constitucionalidad de ningún precepto normativo, ni ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquella instancia.

Así, se considera que se actualiza la improcedencia de los medios de impugnación, ya que la Sala Regional abordó cuestiones respecto a la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

y sobre representación, lo que esta Sala Superior ha considerado como temáticas de mera legalidad.²¹

Por su parte, al analizar los agravios de los recurrentes se observa que éstos se dirigen a la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación, pues en esencia manifiestan que la Sala Monterrey no debió aplicar los límites de sub y sobre representación para la integración del Ayuntamiento.

Si bien aluden que la Sala Regional realizó una indebida interpretación constitucional al tomar en cuenta a los partidos en los individual y no como coalición, es decir como bloque para acudir a la sub y sobre representación, lo cierto es que ello está referido a la aludida temática de aplicación de la fórmula legal de asignación, además que del estudio de la Sala responsable, se advierte que la misma se limitó a analizar la normatividad electoral local para el caso de la asignación de una regiduría a MORENA, que integró la Coalición “Juntos Haremos Historia”, sin examinar la constitucionalidad o convencionalidad de la legislación del estado de Nuevo León.

Cabe indicar que, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al emitir el fallo combatido, la Sala responsable hubiera interpretado directamente la Constitución, o bien desarrollado el alcance de un derecho reconocido en la Norma Suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control

²¹ Este criterio se adoptó al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1295/2018, SUP-REC-1483/2018, SUP-REC-1514/2018, SUP-REC-1631/2018, y SUP-REC 1631/2018 (caso Guasave, Sinaloa), precedente, relacionado con ajustes a los límites de sobre y subrepresentación y los cargos que de manera directa hubieran alcanzado los demás institutos políticos, por superar el umbral mínimo de votación.

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

difuso de convencionalidad u omite realizarlo, lo que en el caso no aconteció.

No pasa desapercibido, que la recurrente en el juicio SUP-REC-1693/2018, señala en algunos de sus agravios, la inaplicación de diversos artículos de la ley electoral local, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la acción de inconstitucionalidad 83/2017. Sin embargo, tal como se aprecia en el escrito de demanda, esas manifestaciones se encuentran dirigidas y relacionadas con el ejercicio realizado por la Sala responsable respecto de los límites de sobre y subrepresentación, cuestiones que como se señaló, no implicaron un análisis o interpretación de constitucionalidad o convencionalidad.

De igual forma sucede con los planteamientos hechos en la demanda del expediente SUP-REC-1700/2018, pues pese a que aluden a una presunta vulneración del principio de paridad de género, ello se encuentra vinculado también con el ejercicio de aplicación de los principios de sobre y subrepresentación, por lo que se trata de una circunstancia marginal y derivada de la asignación al aplicar los límites constitucionales.

Esta Sala Superior estima que ello, es insuficiente para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.

Ello es así, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en el caso, la inaplicación de

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

normas o principios constitucionales, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

Primero. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-1700/2018, SUP-REC-1725/2018 y SUP-REC-1733/2018 al SUP-REC-1693/2018.

Segundo. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como corresponda.

**SUP-REC-1693/2018 Y
SUS ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**SUP-REC-1693/2018 Y
SUS ACUMULADOS**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA
PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, Y LOS
MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO AL RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1693/2018 Y SUS
ACUMULADOS.**

En este voto se desarrollan las ideas por las cuales no se comparte la propuesta de desechamiento que aprobó la mayoría del pleno de esta Sala Superior²².

I. Posición mayoritaria.

En la sentencia se determinó que las demandas se deben desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

²² El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-1693/2018 Y
SUS ACUMULADOS**

La posición mayoritaria señala que la Sala Monterrey se limitó a señalar que el Tribunal local no verificó correctamente el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, así como los límites de sobre y subrepresentación, de acuerdo con la normativa aplicable, con relación a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que la Sala responsable determinó que fue incorrecto el procedimiento que la Comisión Municipal realizó para asignar las regidurías de representación proporcional, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local, porque omitió realizar la verificación de los límites de sobre y sub representación y efectuar, en su caso, los ajustes necesarios para lograr en la medida de lo posible la proporcionalidad que tutela la Constitución General.

En consecuencia, **revocó la sentencia del Tribunal local** relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional, y dada la proximidad de la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos en el estado, **en plenitud de jurisdicción asignó cinco regidurías por el principio de representación proporcional, verificando los límites constitucionales.**

Al respecto, los agravios de los recurrentes en los expediente SUP-REC-1693/2018 y SUP-REC-1725/2018, se enfocan fundamentalmente a cuestionar la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación, al indicar que no están previstos constitucional y legalmente para la figura de los Ayuntamientos, por lo que debe interrumpirse la **Jurisprudencia 47/2016** de

**SUP-REC-1693/2018 Y
SUS ACUMULADOS**

esta Sala Superior de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.²³

Para la mayoría, la determinación de la Sala Monterrey y los argumentos del recurrente, no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

No obstante lo anterior, se considera que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia regional impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de

²³ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

Propiamente, en el estudio de fondo se considera que asiste la razón a los recurrentes, por lo que la sentencia controvertida debe revocarse.

II. Materia del voto particular.

Los argumentos de los recurrentes, concretamente en los juicios SUP-REC-1693/2018 y SUP-REC-1725/2018 son coincidentes con el posicionamiento que hemos venido sosteniendo.

Al respecto, con relación al criterio contenido en la jurisprudencia indicada, nuestra posición se ha enfocado a que efectivamente, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

- Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobre representación y la sub representación.
- No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la temporalidad en la que se emitió – anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobre representación y la sub representación **(resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)**.

- La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, como es precisamente el umbral mínimo, sin generar distorsiones sistemáticas **(salvaguarda del pluralismo político)**, y
- En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias **(Deferencia al legislador estatal)**.

En efecto, tal como lo esgrimen los recurrentes, del análisis del texto constitucional, en específico de lo establecido en el 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero²⁴, in fine, de la

²⁴ **Artículo 116.** (...)

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

(...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido

Constitución General, se establece que **la regla de límites de la sobre representación y la sub representación es aplicable sólo a la integración de la legislatura.**

La regla en cuestión se encuentra incorporada en la fracción II del citado artículo que hace referencia a las reglas generales aplicables a los órganos legislativos estatales, **sin que la misma se encuentre referida a los Ayuntamientos, cuya regulación incluso se encuentra contemplada en otro precepto constitucional (artículo 115), sin que en la Constitución local o en la Ley se establezca un límite de sobre representación y sub representación aplicable a los Ayuntamientos.**

Es decir, se trata de una disposición que no prevé una base general, sino una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales.

En ese sentido, es claro que los límites de la sobrerrepresentación y la subrepresentación no son aplicables en la asignación de regidurías en los ayuntamientos, **puesto que constituye una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.**

Ha sido la convicción de esta posición minoritaria, que la interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de lo dispuesto en el numeral 116, párrafos

político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución²⁵ en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte²⁶ permite advertir que la Constitución General otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos que considere, así como para introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Esa libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se refiere al sistema de representación proporcional, ya que, si bien constitucionalmente está obligado a velar por ese principio, ello no implica que la constitución establezca las fórmulas específicas, o los métodos específicos de asignación de los funcionarios municipales.

Así, la decisión de la construcción de la fórmula de asignación de cargos por el principio de representación proporcional está relacionada con la manera en que los legisladores deciden cómo han de ser configurados.

En ese sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las bases del principio de representación proporcional que rigen en la integración de los

²⁵ Constitución Federal:

“Artículo 115. (...)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

(...)”

²⁶ **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”.**

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

órganos legislativos también resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, ello no conlleva a que pueda utilizarse específicamente el mismo criterio de sobre representación y sub representación previsto para las legislaturas locales, sino que resulta indispensable que en esa aplicación por analogía se advierta que efectivamente existe la misma razón para aplicar la misma disposición, situación que no acontece en el caso.

Esto es así, porque si bien los ayuntamientos y órganos legislativos estatales constituyen cuerpos colegiados, lo cierto es que su tamaño, atribuciones y forma de desempeñar sus labores son distintas, además de que la disposición referente a las legislaturas locales que establece como límite el 8% de la votación emitida para la sobre representación y la sub representación, se refiere expresamente a la integración de un cuerpo legislativo que, como ya se apuntó, tiene características diversas a un ayuntamiento.

En efecto, el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En ese sentido, **asiste la razón a los recurrentes**, en el sentido que los ayuntamientos a diferencia de las legislaturas locales se encargan del Gobierno municipal y la prestación de diferentes servicios públicos indispensables para la ciudadanía, por lo que en la conformación del Cabildo correspondiente se

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

debe tomar en cuenta necesariamente como una de sus finalidades, asegurar la gobernabilidad.

Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que tanto para la integración de los ayuntamientos como de los órganos legislativos se utilicen tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional en forma alguna puede conducir a emplear exactamente las mismas reglas, sino que necesariamente se debe atender a las características, funciones y atribuciones propias de cada poder público.

Incluso aspectos como el tamaño y conformación del órgano correspondiente resultan elementos que necesariamente deben tomarse en cuenta para el establecimiento de las reglas que conformen el sistema de asignación, pues debe considerarse que, por regla general, el número de integrantes del Cabildo Municipal es mucho menor al de los miembros del órgano legislativo estatal.

Además de ello, resultado adecuado considerar que el tamaño del órgano (el número de escaños) y el número de votantes (lista de electores), también son relevantes a la hora de decidir respecto de la configuración de las fórmulas.

Esto es, no es lo mismo el ocho por ciento de un universo de quinientos, que, de cinco escaños para regidurías en el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y tampoco se puede comparar una lista nominal de electores de todo el estado en relación con los porcentajes de un municipio en específico.

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

Todos estos factores conllevan a determinar que **el límite de sobre representación y la subrepresentación** diseñado para aplicarse a un tipo específico de órgano –integración de legislaturas estatales- **no puede utilizarse en la conformación de un órgano tan distinto en cuanto a características y atribuciones como lo son ayuntamientos.**

Lo anterior, sirve para señalar que la regla de sobre y subrepresentación es una decisión que fue prevista constitucionalmente para los órganos legislativos, en relación con los parámetros de representación proporcional.

Por lo que no existen razones para aplicar, tal como lo hizo la Sala Regional, de manera automática a los municipios los límites específicos de sobre y subrepresentación previstos constitucionalmente para legislaturas, pues estos tienen características electorales y funcionales diferenciadas, que deben ser valoradas en cada entidad por el legislador local.

En efecto, asiste la razón a los recurrentes, debe tomarse en cuenta que, para la conformación de la jurisprudencia que estimamos se debe interrumpir, la Sala Superior realizó una interpretación para considerar que al introducirse en las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Constitución señala para la conformación de los órganos legislativos locales, incluyendo el límite de 8% de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la sub representación, para lo cual citó la Jurisprudencia P./J. 19/2013 de la Suprema

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

Corte²⁷.

El criterio jurisprudencial tiene como una de sus premisas una tesis jurisprudencial sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, la cual, en una nueva reflexión, considero que no es aplicable.

Lo anterior, porque si bien el contenido del rubro de la jurisprudencia citada, por su generalidad, puede inducir a considerar que cualquier lineamiento establecido en la Constitución para la integración de los órganos legislativos puede ser aplicable al ámbito municipal, lo cierto es que la lectura de dicho criterio permite advertir que en ninguna parte hace referencia al límite de 8% de la votación emitida para la sobre representación y la sub representación, que actualmente establece el 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Federal.

Ese criterio se originó de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, la cual se resolvió el primero de diciembre de dos mil nueve, y el criterio jurisprudencial se aprobó hasta el dieciocho de abril de dos mil trece, previamente a la reforma constitucional de dos mil catorce, relacionada con la limitante que introdujo la regla de la sobre representación y la sub representación, por lo que es claro que ese Alto Tribunal no pudo contemplar dicha regla al emitir la jurisprudencia en

²⁷ Véase la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180.

cuestión.

Asimismo, debe considerarse que la interpretación extensiva a la que se acudió para generar el criterio que se debe interrumpir, únicamente resulta aplicable cuando se encuentran involucrados derechos humanos, lo cual no acontece en la especie, pues **los límites constitucionales constituyen parámetros fijados por el Poder Revisor de la Constitución que procuran equilibrar proporcionalidad y pluralidad política**, evitando distorsiones del principio de representación proporcional.

Así, para esta Sala Superior, el establecimiento de los límites constitucionales a la sobre y subrepresentación —normas que son auténticamente reglas— constituyen una decisión que corresponde tomar a los órganos políticos representativos y, en esa medida, los órganos jurisdiccionales, aun los órganos límites o de cierre, deben ser deferentes a los congresos, en cuanto que el establecimiento de **tales límites no se vinculan directa e inmediatamente con algún derecho humano de carácter político-electoral**.

Dado lo anterior, los agravios de los recurrentes respecto a tales límites resultarían fundado, ya que Sala Monterrey no debió verificar en el desarrollo de la fórmula para la asignación de regidurías los límites constitucionalidad, en salvaguarda del pluralismo político en los Ayuntamientos.

Ello, al considerar que los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de

**SUP-REC-1693/2018 Y
SUS ACUMULADOS**

una comunidad municipal determinada, por tanto, **el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad**, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para **dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total**, ello se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que, en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Esta Sala Superior ha sostenido que en México no existe un sistema de representación proporcional puro que deba reflejar con exactitud, que los votos recibidos por cada partido se traduzcan necesaria y exactamente a los lugares o escaños que ocupa el mismo²⁸.

Por ello, se trata de un sistema de representación mixto que privilegia la pluralidad política, para que las fuerzas minoritarias tengan participación.

²⁸ Véase sentencia SUP-REC-573/2015 y acumulados.

SUP-REC-1693/2018 Y SUS ACUMULADOS

La pluralidad política también pretende la proporcionalidad y fidelidad entre los votos obtenidos por partidos minoritarios cuando éstos, teniendo una suficiente representación, también puedan ocupar escaños en los órganos colegiados.

En esa tesitura se encuentran los artículos 270, 271, 272, 273, 275 y 275, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que establecen el procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el que no se exige la verificación de los límites citados.

Procedimiento que se estima garantiza la pluralidad política y a la vez refleja que al interior del municipio los contendientes que alcanzan el porcentaje requerido por el umbral mínimo tienen una representatividad política que debe reflejarse en la integración del Ayuntamiento.

El fin esencial del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan.

En ese sentido, se advierte que en los sistemas de representación proporcional para la asignación de regidores existen reglas y procedimientos **–como el umbral mínimo–** en virtud de los cuales precisamente se trata de salvaguardar la finalidad del sistema sin necesidad de acudir a un elemento diseñado para otro tipo de órgano como es el límite de sobre representación y la subrepresentación.

**SUP-REC-1693/2018 Y
SUS ACUMULADOS**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

En los términos referidos, se considera que asiste la razón a los recurrentes en cuanto a que no debió de verificarse el límite constitucional de sub y sobrerrepresentación previsto exclusivamente para los órganos legislativos, por lo que la sentencia controvertida debe revocarse.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**